



PROCESO	Deslinde y Amojonamiento
RADICACIÓN	110013103019 2021 00415 00

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que pretende corregir las falencias advertidas; no obstante una vez revisado el contenido de tal escrito se advierte que no se dio cumplimiento a la totalidad de las falencias, es así como:

En el auto inadmisorio de la demanda (numeral 5º) se solicitó que retirara las pretensiones que no eran propias de este juicio, por lo que procedió a eliminar la petición inmenzatoria en el nuevo escrito de demanda; sin embargo, en el acapite de juramento estimatorio se manifiesta: *“Con base a lo establecido en el artículo 82 numeral 7 del Código General del Proceso, para el caso en particular si se persigue el principalmente el restablecimiento del derecho de las demandantes y adicionalmente el reconocimiento de indemnización, compensación o pago de el estudio topográfico, el pago de la conciliación fracasada y los honorarios del abogado que me representa, la suma suma de \$ 7.000.000”*.

Lo anterior genera una gran falta de claridad en las pretensiones de la demanda cuando en el acápite correspondiente no se peticiona indemnizacion alguna pero en el juramento estimatorio, se incluyen una serie de gastos, que se insiste no hacen parte de las pretensiones, lo que genera confusión y tampoco deja ver el cumplimiento a lo requerido en el numeral 5 del auto inadmisorio.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que en el numeral cuarto del auto inadmisorio se solicitó puntualizar “en la demanda cuales son las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación” no obstante, ello no se atendió pues si bien en la pretensión primera se dice *“las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación son las referidas y los linderos referidos en el HECHO SÉPTIMO de la presente demanda numerales 7.1. y 7.2. e ilustradas en en el anexo denominado “complemento dictamen la línea divisoria 1”*, lo cierto es que en el hecho séptimo no se hace ninguna referencia a las zonas limítrofes, y estas deben estar expresamente incluidas en la demanda, tal y como lo establece el Art. 401 C.G.P.

Como si lo anterior fuera poco, se tiene que en el punto 1 se solicitó la complementacion del dictamen aportado, no ostante con la subsanación se remitió un Link, en el que se decia reposaba el mismo, sin embargo al tratar de acceder a este se avizora que no se tiene acceso lo que hizo imposible el descargar los documentos, de lo cual da cuenta la constancia vista en la página 28 del Archivo 08.

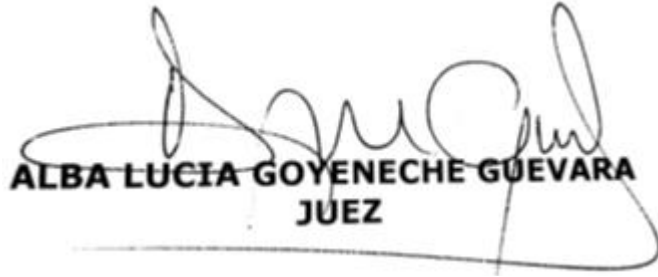
Conforme lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, se puede concluir que no se dio cumplimiento íntegro al auto inadmisorio de la demanda, por lo que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, que prevé. *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*, el Juzgado **RESUELVE;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 01/10/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 176

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria